



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 092

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.193.554.954, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a la pena principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo fijado en la pena principal, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Homólogo de Florencia, Caquetá, mediante Auto Interlocutorio No. 1435 del 25 de octubre de 2022, le concedió la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, fijando como periodo de prueba 10 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución juratoria, siendo firmada el 01 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 10 meses, es decir, que **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.



Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en el presente asunto a **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.554.954, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

Tercero: **ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: **RESTITUIR** al sentenciado **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señalada en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Quinto: **COMUNICAR** la presente determinación al sentenciado **JHON FREDDY MICOLTA MARQUINEZ**.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce22c2b06774a7bfb4d2ac2565a327528287b725ebdf80fd91818d3c61a462**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 084

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA, ante hechos sucedidos desde agosto de 2019 hasta julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 29 de enero de 2021, a la pena principal de 57 meses de prisión, multa de 01 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Concierto Para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriado en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de julio de 2020, según solicitud de audiencias preliminares¹ y el acta de audiencias preliminares² a la fecha, obrantes en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de

¹ Ver archivo “04SoporteDigitalSistemaPenalAcusatorio” folio 82 del expediente digital.

² Ver archivo “02ActuacionesPreliminares” folio 44 del expediente digital.



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18915730	JUNIO DE 2023	160		
18990092	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19082469	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	224	78	
Total, horas reportadas		872	78	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR y BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 872 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 109, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 54.5 días o 01 mes, 24 días, 12 horas.

En segundo lugar, se certifican en debida forma 78 horas de estudio, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 13, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 6.5 días o 6 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 61 días o 02 meses, 01 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron desde agosto de 2019 hasta julio de 2020, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).”

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 143 00019 del 17 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Florencia, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.³

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

³ Ver archivo “08PeticiónLibertadCondicional” folio 22 del expediente digital.



3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **FABIAN ALEXIS MARIN PINEDA** en reclusión por este proceso desde el 09 de julio de 2020 a la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 57 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento Físico	42	16		
Redención de pena:	08	05	18	(Auto del 28 de junio de 2023)
	02	01		(Este auto)
- Total:	52	22	18	
-3/5 de 57 meses	34	06		

Por tanto, los 52 meses, 22 días, 18 horas, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 57 meses, equivalente a 34 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que, de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 143 00019 del 17 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de buena, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración extra proceso de YURY ANDREA BARRERA ROSAS, quien manifiesta ser la



cuñada del sentenciado y que, recibirá a su cuñado en su vivienda ubicada en la dirección Calle 2BIS #7-38 Barrio Tovar Zambrano del municipio de Florencia, Caquetá, dirección que se corrobora con el recibo del servicio de gas domiciliario aportado, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro cercano a la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, se allega certificación suscrita el 10 de enero de 2024, por YUBERLY MEDINA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tovar Zambrano del Municipio de Florencia-Caquetá, en donde expresa que el sentenciado tiene arraigo en dicha comunidad y reside con su familia, hermanos y familiares, específicamente en la Calle2BIS #7-39 del precitado barrio; asimismo, se aporta constancia suscrita por el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, WILLIAM AUGUSTO GONZALES VARGAS, dada a los 10 días de enero hogaño, en la cual consta que el sentenciado pertenece a la comunidad del Barrio Tovar Zambrano desde hace 10 años aproximadamente, por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **FABIAN ALEXIS MARIN PINEDA**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena



privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado**, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.*

(...).

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, **Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena** (Negrilla fuera del texto original)*

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”(CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis



sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17°.

(...)".

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los



parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transscrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de



la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse*



con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, delitos contra la seguridad pública y la salud pública, los cuales son de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado previo acuerdo de voluntades con otras personas se concertaron con el fin lucrativo y permanencia en el tiempo, para traficar con sustancias estupefacientes (marihuana, bazuco y perico) en la CL 2F entre CR 6 y CL2E del barrio los Andes Bajos comuna 6 sector de las Malvinas de esta ciudad, donde el penado cumplía la función de expendededor y además de campanero, como se logra extraer del cuerpo mismo de las sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognoscente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 57 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual



se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 04 meses, 07 días, 06 horas tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 57 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000,00, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaría anaquel, para la vigilancia del período de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



Primero: Reconocer a **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, 61 días o 02 meses, 01 días, de redención de pena por trabajo y estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 04 meses, 07 días, 06 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 57 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **FABIÁN ALEXIS MARÍN PINEDA**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

CM.

Firmado Por:

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22fd7f918c41faba103673dca1c771e179cb7cc1219f5ca662084367801917bc
Documento generado en 24/01/2024 02:43:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 099

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **OMAR STIFE ALAPE MORENO**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

OMAR STIFE ALAPE MORENO, por hechos ocurridos el 08 de Enero de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia proferida el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 228 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio agravado en concurso heterogéneo con el punible de hurto calificado y agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 06 de febrero de 2020, según Boleta de Encarcelación 067 ¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionAlapeMoreno.pdf, pág. 01" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19047867	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			0	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán horas de estudio, en razón a que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo fue calificada como Deficiente, adicional el certificado TEE Nro. 19047867 no registra hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **OMAR STIFE ALAPE MORENO**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751afa96b2c96443a2b4a87f485aa83c1b3d95e6da77bbba0a469476036f3eda

Documento generado en 24/01/2024 02:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 093

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena y libertad condicional, allegada a favor del señor **JOSÉ ONIAS ESCARPETA BERMEO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JOSÉ ONIAS ESCARPETA BERMEO**, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia del 06 de septiembre de 2022, a saber: i) 2020-00117 sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Florencia - Caquetá, el 16 de marzo de 2021; y, ii) 2020-00171 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, el 23 de septiembre de 2021, quedando fijada como pena privativa de la libertad definitiva 94 meses de prisión, multa de 3.33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Descuenta pena desde el 13 de enero de 2021, según Cartilla Biográfica del INPEC¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "25DocumentosRedencion.pdf, pág. 05" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18987405	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19087613	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
Total, horas reportadas		816		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En primer lugar, se certifican en debida forma 816 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 102, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 51 días o 01 mes, 21 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 51 días o 01 mes, 21 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 19 de octubre de 2014, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).”

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica a nombre del penado y la Resolución No. 143-00022 del 17 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento y Carcelario El Cunduy de



Florencia Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.²

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **JOSE ONIAS ESCARPETA BERMEO** en reclusión por este proceso desde el 13 de enero de 2021 a la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 94 meses de prisión, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento Físico	36	12		
Redención de pena:	4	21	16	(Auto del 02 de septiembre de 2022)

² Ver archivo "31DocumentosLibertadCondisional" folio 17 del expediente digital.



		20	12	(Auto del 09 de octubre de 2023)
	1	21		(Este auto)
- Total:	43	15	4	
-3/5 de 94 meses	56	12		

Por tanto, los 43 meses, 15 días, 04 horas, descontados de la pena impuesta por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 94 meses, equivalente a 56 meses, 12 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos y niega la libertad condicional a **JOSE ONIAS ESCARPETA BERMEO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JOSE ONIAS ESCARPETA BERMEO**, 51 días o 01 mes, 21 días, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder al señor **JOSE ONIAS ESCARPETA BERMEO**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no haber descontado las 3/5 partes de la pena, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM.

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dff830ecf66ca6752b67ddd6af177bd8779a7e3f88840f949dc96899bcdde2a**

Documento generado en 24/01/2024 02:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 106

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y prisión domiciliaria, allegada a favor del señor **WEYMAR ALBERTO VELÁSQUEZ BUENO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WEYMAR ALBERTO VELÁSQUEZ BUENO, ante hechos sucedidos el 16 noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali – Valle del Cauca, en sentencia Nro. 0032 del 25 de junio de 2020, a la pena principal de 121 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de coautor, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES AGRAVADA.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de noviembre de 2019 a la fecha, de conformidad a la boleta de encarcelación proferida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali – Valle del Cauca.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18821530	ENERO A MARZO DE 2023	504		
18904074	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
18995286	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		1464		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de MALA y REGULAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena; y, solamente en grado BUENA en el periodo comprendido entre el 22 de mayo al 21 de agosto de 2023.

Ahora bien, NO se reconocerán 985 horas de trabajo, debido a que la calificación de la conducta durante los periodos ENERO al 21 DE MAYO DE 2023 y del 21 DE AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2023 y que corresponde a los certificados TEE No. 18821530, 18904074, 18995286 fue REGULAR Y MALA. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Así las cosas, al no acreditarse dentro de dichos periodos los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

Por otra parte, se reconocerán las horas correspondientes a los periodos del 22 DE MAYO AL 21 DE AGOSTO DE 2023, por tanto, se certifican en debida forma 712 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 89, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener



la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 44.5 días o 01 mes 14 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 44.5 días o 01 mes 14 días y 12 horas , al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

“(...). Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...”).

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.

Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 17 de noviembre de 2019, ha cumplido parcialmente la pena impuesta de 121 meses de prisión, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	50	08		
REDENCIONES	07	11	12	(Auto del 15 de mayo de 2023)
	01	14	12	(Este auto)
TOTAL	59	04		
1/2 DE 121 MESES	60	15		

Por tanto, los 59 meses, 04 días, que ha cumplido a la presente fecha el penado, es inferior a la mitad de la condena de 121 meses, equivalente a 60 meses, 15 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el despacho del estudio de los demás requisitos y se niega la prisión domiciliaria al señor **WEYMAR ALBERTO VELÁSQUEZ BUENO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá;

R E S U E L V E:



Primero: Reconocer a **WEYMAR ALBERTO VELÁSQUEZ BUENO**, 44.5 días o 01 mes 14 días y 12 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar a **WEYMAR ALBERTO VELÁSQUEZ BUENO** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal al no haber descontado la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a459f1f716bcae915187d3f9af4e1c1490224b678e123729210160746a01e39e

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 108

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redenciones de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ, ante hechos sucedidos entre el 31 de julio de 2019 y hasta el 16 de septiembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín en sentencia del 26 de mayo de 2021, a la pena principal de 67 meses de prisión y multa equivalente a 1.366 smlmv. y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Concierto Para Delinquir Agravado y Trafico Fabricación y Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 16 de septiembre de 2020, según se advierte en la sentencia condenatoria y se evidencia en la ficha técnica.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19090989	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	160		
Total, horas reportadas		160		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como deficiente a excepción del mes de diciembre cuando se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Por tanto, solamente se procederá a reconocer redención por el periodo de diciembre de 2023, en virtud a la calificación sobresaliente obtenida.

Siendo así, se certifican en debida forma 152 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 19, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días o 09 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio y trabajo, por un total de 9.5 días o 09 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia entre el 31 de julio de 2019 y hasta el 16 de septiembre de 2020, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso subjúdice, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157 0022 del 19 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos en el expediente digitalizado.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.2.1.- Resolución de la solicitud de libertad condicional

Entonces, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de la conducta punible en contra del penado, quien de su parte, debe acreditar además los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima, en el evento que le haya sido impuesto el pago de perjuicios.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ** en reclusión por este proceso, desde el 16 de septiembre de 2020, ha descontado parcialmente la pena de 67 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
TIEMPO FISICO	40	09		
REDENCIÓN DE PENA	03	04	18	Auto del 29/03/2023
	01		06	Auto del 24/04/2023
	01	01	12	Auto del 27/07/2023
		09	12	(Este auto)
TOTAL	45	25	00	
3/5 PARTES de 67 meses	40	06		

Por tanto, los 45 meses, 25 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 67 meses, equivalente a 40 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 157 0022 del 19 de enero de 2024 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de ADRIANA GALVEZ GIRALDO, quien manifiesta ser la progenitora del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la dirección CARRERA 36 No. 55-56 BARRIO BOSTON DE MEDELLÍN, dirección que se corrobora con el recibo de ENEL aportado, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación



de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita, pues si bien se aporta declaración extra proceso de Alejandro Gómez Rúa quien manifiesta conocer al penado, lo cierto es que, no se evidencia que aquel tenga su domicilio en el mismo barrio del arraigo familiar del penado o en un sector aledaño a este; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y, concluye que, la decisión procedente es negarle al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, 9.5 días o 09 días, 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder al señor **YESID STIVEN MEJÍA GÁLVEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



JUEZ

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353684075130079ee8ed06868259f1683cad2d6ad76ee0848f0418ef707e7d5**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 102

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir la pretensión de prisión domiciliaria, allegada a favor del señor **ROBINSON DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

ROBINSON DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ante hechos sucedidos el 12 de diciembre de 2019, fue condenado vía preacuerdo por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cali, Valle del Cauca, en sentencia del 18 de agosto de 2020, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Privado de la libertad por este proceso desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha, según boleta de encarcelación¹ y sentencia de primera instancia², obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la prisión domiciliaria.

3.2.1 De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, se tiene que la Ley 1709 de 2014, en su artículo 28, consagra:

“(...). Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Ver archivo “06BoletaEncarcelación” Folio 1 del expediente digital.

² Ver archivo “01FichaTecnicaSentencia” Folios 14 del expediente digital.



Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”. (...)”.

A su vez, la misma Ley, en su artículo 23, preceptúa:

“(…). Adicionase un artículo 38B de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.
Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
- b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

3.2.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.



1.- En relación al cumplimiento de la mitad de la condena, se tiene al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 12 de diciembre de 2019, ha cumplido parcialmente la pena impuesta de 120 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	
DESCUENTO FISICO	49	13		
REDENCIONES	06	29		AUTO DEL 30/09/2022
	03	01	21	AUTO DEL 29/08/2023
		24	12	AUTO DEL 26/12/2023
TOTAL	60	08	09	
1/2 DE 120 MESES	60			

Por tanto, los 60 meses, 08 días, 09 horas que ha cumplido a la presente fecha el penado, es superior a la mitad de la condena de 120 meses, equivalente a 60 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Del contenido de la sentencia proferida en contra del penado, se deduce que no pertenece al grupo familiar de las víctimas de su proceder delictivo, y que fue condenado por el delito de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual, no se encuentra señalado dentro de los exceptuados por la primera de las normas en comento, conllevando a que se acredite a su favor estos 02 requisitos exigidos por dicho artículo.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, en esta ocasión, se allega declaración extra proceso rendida por la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien manifiesta, bajo la gravedad del juramento, ser la madre del penado y que, en su hogar, ubicado en la Calle 33 F No. 12-14 en el barrio Municipal de Cali, Valle del Cauca, recibirá a su hijo, dirección que se corrobora con el recibo de servicios públicos aportado, por lo tanto, se trata de la manifestación escrita de una integrante de la familia del interno en cita, concretamente, su madre biológica, dando a conocer que éste residirá en dicha vivienda; conllevando ello, a que se acredite a su favor, este requisito del arraigo familiar, exigido por la segunda de las normas en comento.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se encuentra aportado documento de firmas de vecindad, en el cual los firmantes aducen que el sentenciado es vecino de esa comunidad y vive en el mismo barrio; por lo que se trata de manifestación escrita por parte de ciudadanos que señalan conocer al penado y que, adicionalmente residen en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar; conllevando ello sin duda alguna al cumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del penado, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se acredita la iniciación del trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último



requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es conceder al señor **ROBINSON DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual, cumplirá en la residencia habitada por la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ubicado en la CALLE 33 F NO. 12-14 EN EL BARRIO MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, garantizando el cumplimiento de las obligaciones a adquirir, mediante caución prendaria por \$2.000.000 pesos, que deberá consignar a la cuenta de depósitos judiciales que tiene destinada este despacho para tal fin en el Banco Agrario de Colombia o en su lugar, constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, lo anterior habida cuenta del tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de este proceso, la entidad del injusto y su deseo de colaborar con la justicia y previa suscripción de diligencia de compromiso, contentiva de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos del INPEC encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Al penado de la referencia, se le ha de indicar en la misma diligencia, que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contraídas dará lugar al inicio del trámite pertinente encaminado a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de esta sustitución del beneficio contenido.

Una vez suscrita la diligencia, se oficiará al INPEC para que en un término razonable y conforme las medidas de seguridad pertinentes, haga el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente.

Este despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000. Adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, prescindirá de la imposición de dispositivo de vigilancia electrónica, lo que no es óbice para que la autoridad que en lo sucesivo efectúe la vigilancia del beneficio concedido, considere necesaria su utilización y ordene su imposición.

Finalmente, cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (reparto) para la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida en esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder al señor **ROBINSON DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, la sustitución de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el Lugar de su Residencia o Morada del Artículo 38G del Código Penal, prescindiendo de la utilización de dispositivo de vigilancia electrónica.

Segundo: Adviértase que, para acceder al anterior sustituto, el sentenciado, previamente, deberá prestar caución prendaria por \$2.000.000 pesos o constituir póliza de seguros judiciales que cubra dicho valor, y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1709 del 2014, conforme lo ordenado en la presente providencia.

Tercero: Suscrita la diligencia de compromiso, SE OFICIARÁ al INPEC para que en un término razonable hagan el respectivo traslado a la dirección de residencia del condenado, en donde se harán las visitas periódicas de verificación de cumplimiento de la medida mientras permanezca vigente.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Quinto: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, REMITASE el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (reparto) para la vigilancia de la prisión domiciliaria concedida en esta providencia.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41ca690b77c8928532eca274ec3203fef6e929b372736377a3cd8be6968aa6**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 086

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **DANIEL ÁLVAREZ CUELLAR**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL ÁLVAREZ CUELLAR, por hechos consumados hasta el año 2018, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Garzón, Huila, mediante sentencia proferida el 25 de Febrero de 2020, a la pena principal de 16 años y 30 días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años en concurso con Actos Sexuales con Menor de 14 Años Agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de junio de 2019, según Boleta de Encarcelación 134¹, emitida por el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo

¹ Ver archivo "Cuaderno1.pdf, pág.13" del expediente digital.



101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19047890	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **DANIEL ÁLVAREZ CUELLAR**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96439df048d6ac4b85c4d0a1143a368965be97791bac63692f3881bd73b51499

Documento generado en 24/01/2024 02:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 088

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegadas a favor del señor **FELIPE ANDRÉS BALVIN PIEDRAHITA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **FELIPE ANDRES BALVIN PIEDRAHITA**, por hechos sucedidos el 11 de junio de 2020 fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante Sentencia No. 068 del 23 de junio de 2021, a la pena principal de 133 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena corporal, como COAUTOR de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado (art. 365 -5º y 8º C.P.) y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado (art. 366 – 365. 5º y 8º C.P.), se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 11 de junio de 2020, según acta de derechos del capturado¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "02ActaDerechosCapturadoFelipe" folio 1, del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924454	ABRIL A JUNIO DE 2023		54	
19029280	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			54	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y REGULAR durante el tiempo antes mencionado, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 54 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta durante el periodo de abril a junio e de 2023 y que corresponde al certificado TEE No **18924454** fue REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redención de pena incoada por el señor **FELIPE ANDRES BALVIN PIEDRAHITA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b196128456996df1ee427aca9c7dd5c52ea3f399ee9ea83834fdf78cbb517fb2
Documento generado en 24/01/2024 02:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 097

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **NAUDDY JOSÉ ARIAS MANRIQUE**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NAUDDY JOSÉ ARIAS MANRIQUE, por hechos ocurridos el día 08 de agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia, Antioquia, mediante sentencia proferida el 02 de diciembre de 2019, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 08 de agosto de 2019, según Cartilla Biográfica del interno¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "SolicitudRedencion.pdf, pág. 02" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19047951	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 488 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días o 1 mes y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **NAUDDY JOSÉ ARIAS MANRIQUE**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992a1baea450af8d930bc880467bfcd62be5670c0847917b51f54872d61d3c16

Documento generado en 24/01/2024 02:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 101

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas a favor de **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA, ante hechos sucedidos el 14 de mayo de 2019, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia - Antioquia, en sentencia del 11 de septiembre de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, adicionalmente, impone la prohibición al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 1 año, ordenando el comiso definitivo de las armas y la munición incautada, al hallarlo penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 14 de mayo de 2019, según boleta de detención No. 48 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Caucasia, Antioquia.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 14 de mayo de 2019, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 157-1166 del 18 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes¹.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

¹ Ver archivo “53SolicitudLibertadCondicional” Folios 4 del expediente digital.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 14 de mayo de 2019 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 108 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
- Descuento físico:	56	11		
- Redención de pena	01	27	12	Auto del 30/12/2022
	01	01	12	Auto del 20/02/2023
		28	12	Auto del 09/05/2023
	01		12	Auto del 27/07/2023
	08	23	12	Auto del 29/09/2023
		29	12	(Este Auto)
- Total:	71	01		
- 3/5 de 108 meses	64	24	0	

Por tanto, los 71 meses, 01 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 108 meses, equivalente a 64 meses, 24 días; motivo por el cual que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado, de la resolución No. 157-1166 del 18 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR Y BUENA, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto a que se demuestre el arraigo familiar y social, se tiene que, respecto al primero, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se halla aportada la declaración extra proceso de IGNACIO FIDEL RODRÍGUEZ PAYARES, quien aduce ser el padre biológico del sentenciado y que, recibirá a su hijo en su vivienda ubicada en la dirección D36 transversal 6-56 Barrio el Prado del municipio de Ayapel, Córdoba, dirección que se corrobora con el recibo del servicio de gas domiciliario aportado, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro cercano a la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar,



sobre la permanencia en ella del interno en cita, pues si bien se aporta declaración extra proceso de EDGAR DANIEL TRUJILLO OSPINA quien manifiesta conocer al penado, lo cierto es que, no se evidencia que aquel tenga su domicilio en el mismo municipio y barrio del arraigo familiar del penado o en un sector aledaño a este; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y, concluye que, la decisión procedente es negarle al señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar al señor **RIVER LUIS RODRÍGUEZ CALDERA**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte del penado, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534d09c98913eece922a5257524583388820226192ea9e31ee853ddd39d16c3**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 095

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO, ante hechos sucedidos el 19 de junio de 2020 y 05 de agosto de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 02 de noviembre de 2021 a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 2.228,6 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de Concierto para Delinquir para cometer delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicológicas en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; decisión que no fue recurrida y cobró ejecutoria de manera inmediata.

Privado de la libertad por esta causa desde el 01 de octubre de 2020 según extracto de la sentencia condenatoria¹ y boleta de encarcelamiento² No. 290 del 02 de diciembre de 2021 hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

¹ Ver archivo “01CuadernoConocimiento” folio 34, del expediente digital.

² Ver archivo “0006BoletaEncarcelamientoLeonardo” Folio 1, del expediente digital.



La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18813291	ENERO A MARZO DE 2023	412		
18897538	ABRIL A JUNIO DE 2023	468		
18987420	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	480		
19065218	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
Total, horas reportadas		1688		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en grado de BUENA y EJEMPLAR en dichos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 1688 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 211, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 105.5 días o 3 meses, 15 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 105.5 días o 3 meses, 15 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.



3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 19 de junio de 2020 y 05 de agosto de 2020, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 143-00016 del 16 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.³

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

³ Ver archivo “06SolicitudLibertadCondisional” folio 24 del expediente digital.



Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO** en reclusión por este proceso desde el 01 de octubre de 2020 a la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 82 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Tiempo físico	39	24		
Redención de pena:	3	28	12	(Auto del 11 de abril de 2022)
	3	15	12	(Este auto)
- Total:	47	8		
3/5 de 82 meses	49	6		

Por tanto, los 47 meses, 08 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 82 meses, equivalente a 49 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos y niega la libertad condicional a **LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO**.

En relación con los descuentos realizados al sentenciado, se vislumbra por este Despacho que conforme a la cartilla biográfica aportada por el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad, se integra el certificado de cómputos No. 18690029 del 17 de noviembre de 2022 que certifica un total de horas trabajadas de 1308 entre los períodos de marzo a octubre de 2022; empero, el mismo al no ser aportado a la presente redención no pudo ser tenido en cuenta para efectos de analizar la procedencia del subrogado penal de la Libertad Condicional.

3.2. Otras decisiones



De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho **DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO**, remita los documentos relacionados con los certificados de cómputo y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO**, de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a favor del señor **LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO**, 105.5 días o 3 meses, 15 días, 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: No conceder al señor **LEONARDO FACUNDO ZAMBRANO**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no haber descontado las 3/5 partes de la pena, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Cuarto: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Quinto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



C M..

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e16cafc11be3c330b3b32dc5c06ecbcf2be9550047315d26bd31f0883b62a93

Documento generado en 24/01/2024 02:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 090

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **JEIBER DANILO CEPEDA ARÉVALO** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.863.146 conforme a lo dispuesto en el canon 64 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO, ante hechos sucedidos el 03 de noviembre de 2015, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias, Meta, en sentencia del 14 de diciembre de 2017, a la pena principal de 108 meses y 01 día de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición a la tenencia o porte de armas de fuego por el mismo tiempo de la pena principal, como coautor del delito de Fabricación, Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 23 de mayo de 2022 el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. resolvió revocar el subrogado de prisión domiciliaria concedida el 17 de junio de 2019; providencia que fue objeto del recurso de reposición y se resolvió reponer la misma y no revocar el mentado subrogado el 21 de octubre de 2022.

El penado se encontraba a su vez descontando pena por el proceso 50006-60-00-558-2013-00200-00 por el delito de Hurto Simple Agravado, condenado en sentencia del 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta, pena que también vigila este despacho; no obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 051 del 16 de enero de 2024, este Despacho dispuso conceder al penado la libertad por pena cumplida, con efectos a partir de dicha fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:



3.1. De la libertad condicional.

3.1.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 03 de noviembre de 2015, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Por otro lado, se advierte que este Despacho ademas de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al interior del presente radicado, también realiza la vigilancia de la causa 50006-60-00-558-2013-00200-00 en la que fuere condenado por el delito de Hurto Simple Agravado, en sentencia del 22 de agosto de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral, Meta; y que, mediante Auto Interlocutorio No. 051 del 16 de enero de 2024, este Despacho dispuso conceder al penado la libertad por pena cumplida, con efectos a partir de dicha fecha.

De lo anteriormente expuesto, también se vislumbra que el penado al interior de la presente causa se hallaba gozando del subrogado de prisión domiciliaria concedida el 17 de junio de 2019, antes de ser capturado y puesto a disposición de la causa antes citada¹; por tanto, al no ser dejado a disposición de este Despacho para seguir descontando pena por el delito

¹ 50006-60-00-558-2013-00200-00



aún vigente, no es viable entrar a decidir la procedencia o no del mecanismo peticionado, toda vez que, no se tiene conocimiento respecto a si actualmente el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad, lo mantiene recluido por cuenta de esta causa penal o por otra.

3.2. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho **DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO**, remita informe respecto a la privación de la libertad del señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, de hallarse a disposición del referido centro de reclusión, se sirva dejar a disposición de la presente causa al sentenciado y de ser procedente, se remita los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional en favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar al señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Requerir al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, informe respecto a la privación de la libertad del señor **JEIBER DANILO CEPEDA AREVALO** con ocasión a esta causa, así como que se sirva poner a disposición de este Despacho al penado y se remitan los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado, entre ellos, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

C.M.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8a939dcf89cf812c9529da9567dd8e5a5c2d2a38ac1074acfc129e6e63f06d8

Documento generado en 24/01/2024 02:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Sustanciación No. 035

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, reconocer personería jurídica y remitir copia del expediente con número 18001-60-00-553-2022-00315-00 conforme a la solicitud allegada el 6 de diciembre de 2023 por parte del Sr. **JOHN EDUAR OSORIO QUICENO**.

LUZ DARY MONTEALEGRE JOVEN, ante hechos sucedidos el 5 de abril de 2022, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 12 de septiembre de 2022, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1334 SMMLV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Descuenta pena por esta causa desde el 5 de abril de 2022, según Escrito de acusación del 27 de julio de 2022 obrante dentro del expediente digital.

Por otra parte, y en atención al memorial allegado al plenario por la sentenciada **LUZ DARY MONTEALEGRE JOVEN** en el cual manifiesta conferir poder al abogado **JOHN EDUAR OSORIO QUICENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.348 de Albania, Caquetá, y tarjeta profesional 97.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para su representación judicial, se reconoce personería jurídica para que actúe en los términos conferidos y para los efectos señalados en el citado documento como apoderado judicial de la condenada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud obra como aceptación del poder conferido.

De igual manera, atendiendo la solicitud de copias del expediente solicitado por el apoderado de la sentenciada, se autoriza que por medio de secretaría se comparta el link del expediente correspondiente al correo electrónico aportado johnet70@gmail.com

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Avocar - Personería Jurídica - Solicitud Copias
Radicado: 18001-60-00-553-2022-00315-00
Condenado: LUZ DARY MONTEALEGRE JOVEN
Delito: Fabricación, tráfico o porte de Estupefacientes
Agravado
Ley 906 de 2004
Número Interno: 28311

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac5413302d3820adf4d5fc13e9558ce517a894d4d47d556030e421dbd2401a**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 100

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegada a favor del señor **OSMAN DE JESÚS PÉREZ MORALES** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

OSMAN DE JESÚS PÉREZ MORALES, ante hechos sucedidos el 09 de mayo de 2022, fue condenado por el Juzgado Diecisésis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 01 de julio de 2022, a la pena principal de 27 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada el 14 de julio de 2022.

Descuenta pena por esta causa desde el 09 de mayo de 2022, según sentencia condenatoria (Carpeta conocimiento, PDF No. 21 pág.8).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924838	ABRIL A JUNIO DE 2023		138	



19035492	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	0	
Total, horas reportadas		138	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 138 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 23, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 11.5 días o 11 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 11.5 días o 11 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **OSMAN DE JESÚS PÉREZ MORALES**, 11.5 días o 11 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0e8139e1ff59be7560124593674ae858f0c41c90894ec50b458bab8b7b208**

Documento generado en 24/01/2024 02:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 105

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

SEBASTIÁN CAPERA CASTRO, ante hechos sucedidos el 09 de agosto de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, en sentencia del 29 de agosto de 2022, a la pena principal de 54 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión. Decisión notificada en estados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia según señala la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18895377	JUNIO DE 2023		110	
18986658	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		320	
Total, horas reportadas			430	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican en debida forma 430 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 72, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 36 días o 1 mes y 6 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 36 días o 1 mes y 6 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **SEBASTIÁN CAPERA CASTRO**, 36 días o 1 mes y 6 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a0ee4013f3f0aa4965cdf6bfa2ee64cbac650d65511e4e59240a353605c2b6
Documento generado en 24/01/2024 02:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 091

**Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).**

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **JAVIER ALFONSO CÉLIS GARCÍA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAVIER ALFONSO CÉLIS GARCÍA, ante hechos sucedidos el 06 de septiembre de 2022 fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 06 de abril de 2022 a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 25 de julio de 2022 hasta la fecha, según acta de derechos de capturado visible en cuaderno del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes



certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052268	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		348	
Total, horas reportadas			348	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLATR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 348 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 58, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 29 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **JAVIER ALFONSO CÉLIS GARCÍA**, 29 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir dos copias de la presente decisión, una ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y la otra para el acto de notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6058eabca841041d321d5afc62339c880fd8272e08d76df0b0149bf00431dd1b**

Documento generado en 24/01/2024 02:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 089

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES, por los hechos ocurridos el 19 de octubre de 2014, fue condenado por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017, a la pena principal de 36 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión; decisión que no fue recurrida y cobró ejecutoria de manera inmediata.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 18 de julio de 2022, según boleta de encarcelación No.054¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacion.pdf, pág.01" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19069239	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	456		
Total, horas reportadas		456		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 456 Horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 57, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 28.5 días o 28 días, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 28.5 días o 28 días, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. De la libertad condicional.

3.2.1 Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron el 19 de octubre de 2014, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.



Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157-0015 del 15 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Las Heliconias de Florencia Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.²

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, preceptúa lo siguiente:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

² Ver archivo “31PeticiónLibertadCondicional” folio 05 del expediente digital.



1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES** en reclusión por este proceso desde el 18 de julio de 2022 a la fecha, ha cumplido parcialmente la pena de 36 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento Físico	18	07		
Redención de pena:	01	19	12	(Auto del 03/08/2023)
		29	12	(Auto del 15/11/2023)
	01		12	(Auto del 21/12/2023)
		28	12	(Este Auto)
- Total:	22	25	0	
-3/5 de 36 meses	21	18		

Por tanto, los 22 meses, 19 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 36 meses, equivalente a 21 meses, 18 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que, de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 157 0015 del 15 de enero de 2024, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, se hallan aportados diversos elementos al interior del expediente digital³ que soportan este requisito, los cuales pueden ser advertidos y utilizados para ser tomados en cuenta en la presente providencia.

En ese orden de ideas, se encuentra aportada la declaración extra proceso de SANDRA MILENA ARIZA PÁEZ, quien manifiesta ser la cuñada del sentenciado y que, recibirá a su cuñado en su vivienda ubicada en la dirección CL 58 A BIS SUR No. 91 C 27 PI 1 barrio Bosa La Cabaña de Bogotá D.C., dirección que se corrobora con el recibo del servicio de energía aportado y con la certificación dada por la Alcalde Local de Bosa, Bogotá, LIZETH JAHIRA GONZÁLES VARGAS, calendada del 17 de noviembre de 2023, en la cual refiere a que la señora SANDRA MILENA ARIZA PÁEZ tiene su domicilio en la CL58ABISSUR#91C-27 PI 1 de Bogotá,

³ Ver archivo “23PeticiónLibertadCondicional” con 28 folios, del expediente digital



por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro cercano a la familia del penado que manifiesta recibirlo en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es el arraigo social, se allega documento suscrito y firmado por miembros de la comunidad del barrio la Cabaña Bosa de Bogotá D.C. fechado del 23 de noviembre de 2023, en los que informan conocer desde hace más de 30 años al sentenciado y referencian sus buenos principios, así como su comportamiento en sociedad; aunado a ello, se aportan escritos firmados por AMEIDA ARIZA y SANDRA MILENA ARIZA PÁEZ, aduciendo conocer al sentenciado desde ya hace más de 10 años y advierten su gran calidad humana, por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.



(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17º.



(...)".

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negritas de la Corte).



(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrita, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como



lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugararse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, delito que atenta contra el bien jurídico de La Familia, el cual reviste de alta importancia, toda vez que, el sentenciado de manera airada al momento de tener una discrepancia y discusión con su pareja, tomó una tabla de madera de la cama para usarla en contra de la humanidad de su compañera sentimental, agresión que le generó una incapacidad médica de 15 días, tal como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 36 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados BUENO y EJEMPLAR, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 13 meses, 05 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 36 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000.00, debido a que la connotación de la conducta punible, el grado de afectación social y el tiempo que resta para el



cumplimiento de la pena; lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá D.C, para la vigilancia del período de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, 28.5 días o 28 días, 12 horas, de redención de pena por trabajo al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 13 meses, 05 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 36 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000.00,



pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **FREDY ORLANDO ACUÑA FUENTES**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá D.C, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

CM.

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bee3b3dc766f3cc4432bcc0cfffe2ef2b354873b4b19aeaf1e13d4a5e7acef9**

Documento generado en 24/01/2024 02:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Sustanciación No. 034

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a reconocer personería jurídica y remitir copia del expediente con número 11001-60-00-017-2017-18654-00 conforme a la solicitud allegada el 27 de noviembre de 2023 por parte del Sr. **ANDRÉS CRUZ CASTAÑEDA**.

LUIS GREGORIO HOYOS VEGA, ante hechos sucedidos el 30 de noviembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 20 de agosto de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 27 de noviembre de 2022, según boleta de Encarcelación No. 085 obrante dentro del expediente digital.

Por otra parte, y en atención al memorial allegado al plenario por el sentenciado **LUIS GREGORIO HOYOS VEGA** en el cual manifiesta conferir poder al abogado **ANDRÉS CRUZ CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.881.058 de Villavicencio, y tarjeta profesional 363.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para su representación judicial, se reconoce personería jurídica para que actúe en los términos conferidos y para los efectos señalados en el citado documento como apoderado judicial del condenado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la presentación de la solicitud obra como aceptación del poder conferido.

De igual manera, atendiendo la solicitud de copias del expediente solicitado por el apoderado del sentenciado, se autoriza que por medio de secretaría se comparta el link del expediente correspondiente al correo electrónico aportado andrescruzlegis25@gmail.com y andrescruzcastaneda25@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

1



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d7c0c9fe10a35e53def9b6b1ca24c4c3f4558c888ba43b7ac70ca7df644cee**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 087

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **EDISON BURITICA CABRERA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

EDISON BURITICA CABRERA, por hechos sucedidos en el mes de febrero de 2017, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del 14 de junio de 2019, a la pena principal de 144 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de cómplice por la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos Agravado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 14 de junio de 2019.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 05 de febrero de 2019, según Reporte Sisipec, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054626	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		246	
Total, horas reportadas			246	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican 246 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 41, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio de 20.5 días o 20 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **EDISON BURITICA CABRERA**, 20.5 días o 20 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8824042dbbbcabc2b9178a90e5866890b520769b3d010d68a204cbf78835bec

Documento generado en 24/01/2024 02:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 083

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 30.507.061, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó a la señora **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, como responsable del delito Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, a la pena principal de 84 meses de prisión, multa de 108 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Homólogo de Pasto, Nariño, mediante Auto del 27 de octubre de 2017, le concedió la libertad condicional a la sentenciada **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, fijando como periodo de prueba 36 meses debiendo suscribir diligencia de compromiso, siendo firmada el 3 de noviembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 36 meses, es decir, que **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.



Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en el presente asunto a **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.507.061, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR a la sentenciada **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación a la sentenciada **ELIZABETH TOLE ÁLVAREZ**.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ab99f081dbc794ae17d77d1d3ab847490ccb8fcf7306f24bbc22c769baccc**
Documento generado en 24/01/2024 02:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 107

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.119.583.047, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia, Caquetá, condenó al señor **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ**, como responsable del delito CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS MINEROS, a la pena principal de 56 meses 2 días de prisión, 28.000 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el subrogado penal de la prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromiso y prestar caución de \$100.000 pesos MTE. La anterior, siendo firmada el 20 de marzo de 2018.

El Juzgado Segundo Homólogo de Florencia, Caquetá, mediante Auto Interlocutorio No. 0156 del 17 de febrero de 2021, le concedió la libertad condicional al sentenciado **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ**, fijando como periodo de prueba 20 meses y 14 días debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución juratoria, siendo firmada el 17 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 20 meses y 14 días, es decir, que **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto



en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las penas accesorias impuestas en el presente asunto a **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.583.047, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado **WILLIAR ALEXANDER DÍAZ GUTIÉRREZ**.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34d17531ed17131b4a5204a8d78c78c3021590235f5f466a1f6ff91a55c719**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 103

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **RUBÉN DARÍO ANGULO CAICEDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.444.696 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curillo, Caquetá, condenó al señor **RUBÉN DARÍO ANGULO CAICEDO**, como responsable del delito de Constreñimiento Ilegal a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal privativa de libertad, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 4 años, aclarando que el condenado aceptó diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P.P., misma que fue oralizada en la audiencia, debiendo garantizar su cumplimiento con el depósito de la suma de \$400.000 pesos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **RUBÉN DARÍO ANGULO CAICEDO**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de 4 años, termino este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, se comunicará



de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, la devolución de la caución prendaria y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **RUBÉN DARÍO ANGULO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 94.444.696, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prendaria y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **RUBÉN DARÍO ANGULO CAICEDO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado **RUBÉN DARÍO ANGULO CAICEDO** al correo rubenangulo659@gmail.com o al celular 3142247919.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506f70437a89c0322cf342ab16e1b02ccf04cfeb62431325a2ce1c0e20c4108**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 098

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **NELSON ANDRÉS CADENA OROZCO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.036.671.642 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor **NELSON ANDRÉS CADENA OROZCO**, como responsable del delito de Favorecimiento en Concurso Homogéneo a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal privativa de libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución juratoria con periodo de prueba de 3 años, la cual fue firmada el 2 de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **NELSON ANDRÉS CADENA OROZCO**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de 3 años, termino este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, y



la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **NELSON ANDRÉS CADENA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.671.642, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **NELSON ANDRÉS CADENA OROZCO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado **NELSON ANDRÉS CADENA OROZCO** mediante su apoderado el señor **CARLOS GUILLERMO BURBANO PORTILLA** al correo carlosburbano.juridico@hotmail.com

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f021508fc9f2696c4db8fc309654bc71c3c787cea2e47a26bf2775e633197a9**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 104

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **RUBIEL TORO EUDOR**, portador de la cédula de ciudadanía No. 96.356.135 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 11 de Marzo de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florencia, Caquetá, condenó al señor **RUBIEL TORO EUDOR**, como responsable del delito de Lesiones Personales a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 5 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal privativa de libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena debiendo suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV con periodo de prueba de 2 años, la cual fue firmada el 17 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el sentenciado **RUBIEL TORO EUDOR**, haya cometido un nuevo delito y como quiera que se decretó la suspensión condicional con un periodo de prueba de 2 años, término este que ya fue cumplido, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, y



la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **RUBIEL TORO EUDOR**, identificado con cédula de ciudadanía 96.356.135, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **RUBIEL TORO EUDOR OROZCO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectado con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado **RUBIEL TORO EUDOR** a la dirección Carrera 13 # 1 bis – 69 barrio 7 de agosto del municipio de Puerto Rico, Caquetá, correo tororubiel79@gmail.com o al celular 3167052863.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17e31c453d883f1104a2055ab4e285968d657e053c64361ba5d6aad260874a**
Documento generado en 24/01/2024 02:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 094

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de redención de pena a favor de **JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ, ante hechos sucedidos el 19 de febrero de 2022, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 26 de enero de 2023, a la pena principal de 200 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Homicidio Agravado, negándole tanto la suspensión condicional de ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, absteniéndose de condena de perjuicios. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 16 de marzo de 2022 según acta de audiencias preliminares¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo "007ActaAudienciaConcentradas.pdf" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924597	JUNIO DE 2023		60	
19032496	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			426	

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 426 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 71, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 35.5 días o 1 mes, 5 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 35.5 días o 1 mes, 5 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **JUAN MANUEL DANIEL RAMÍREZ**, 35.5 días o 1 mes, 5 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



JUEZ

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c0d4350657f8119471e3f7f9bcf10e3957a8fe91aa6a6e3e1687e6860dff4ec

Documento generado en 24/01/2024 02:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 085

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ANDERSON FABIÁN HERNÁNDEZ SUÁREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDERSON FABIÁN HERNÁNDEZ SUÁREZ, por hechos sucedidos el 08 de diciembre de 2014, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 25 de julio de 2016, a la pena principal de 144 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de coautor por la comisión del delito de hurto calificado, con violencia sobre las personas, agravado, no atenuado, consumado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 02 de diciembre de 2022, según acta de derechos del capturado - FPJ-6, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052412	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		318	
Total, horas reportadas			318	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 318 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 53, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 26.5 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por 26,5 días o 26 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ANDERSON FABIÁN HERNÁNDEZ SUÁREZ**, 26,5 días o 26 días y 12 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6677beaf32d58ec87be2e1793cca7f7740ca5bded067fb86e49a46ce99776053**

Documento generado en 24/01/2024 02:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 096

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **LUIS FELIPE PÉREZ ROJAS**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS FELIPE PÉREZ ROJAS, por hechos ocurridos el 12 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, a la pena principal de 20.44 años de prisión, multa de 47.21 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de tentativa de homicidio agravado en concurso con lesiones personales agravadas, en concurso con hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso con daño en bien ajeno, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediéndole prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de julio de 2020, según Ficha Técnica¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

¹ Ver archivo "07FichaTecnicaEjecucionPenasLuisFelipePerezRojasFichaProcesado.pdf, pág. 01" del expediente digital.



enseñanza se desarrollos por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924839	ABRIL A JUNIO DE 2023		351	
19035495	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		342	
Total, horas reportadas			693	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 693 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 115.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 57.75 días o 1 mes, 27 días y 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 57.75 días o 1 mes, 27 días y 18 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **LUIS FELIPE PÉREZ ROJAS**, 57.75 días o 1 mes, 27 días y 18 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.



Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5023bbc3ef4aa52c7f2d9a8103d57286a2c273ba1197bda5d1695742a9e0214

Documento generado en 24/01/2024 02:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>